



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Primero (01) Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 080014189005-2023-00348-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1  
**DEMANDADO:** KAROLAY ANDREA CABARCAS HERRERA C.C. No. 1.001.875.724

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Junio 14 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00348-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. Sigla: COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1, en contra de la parte demandada, la señora KAROLAY ANDREA CABARCAS HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.875.724.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Revisada la presente demanda debe indicar el despacho que, no se avizoran los correspondientes soportes de pago de la deuda del fiador al acreedor en virtud de la mora presentada por la demandada, es decir, no hay constancia de subrogación en los derechos del acreedor de conformidad con el artículo 2395 del Código Civil, de conformidad con el hecho quinto del escrito genitor que dice:

**SEGUNDO:** Este certificado de derechos patrimoniales fue suscrito para garantizar el contrato de fianzamiento existente entre **FINSOCIAL SAS** y **COOPHUMANA** que concede oportunidad a los afiliados a **COOPHUMANA** de acceder a créditos otorgados por **FINSOCIAL SAS**, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída.

**TERCERO:** El suscrito bajo la gravedad de juramento le indica al despacho que el certificado de derechos patrimoniales No.16846441 se encuentra en poder de **COOPHUMANA**, que solo he presentado la demanda en referencia con base en dicho título ejecutivo y que lo aportare al despacho en el momento que así me sea requerido.

**CUARTO:** **KAROLAY ANDREA CABARCAS HERRERA**, acepto el beneficio de la fianza otorgada por **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL SAS**, por lo tanto, reconoció que en el evento que **COOPHUMANA** pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que **COOPHUMANA** tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.

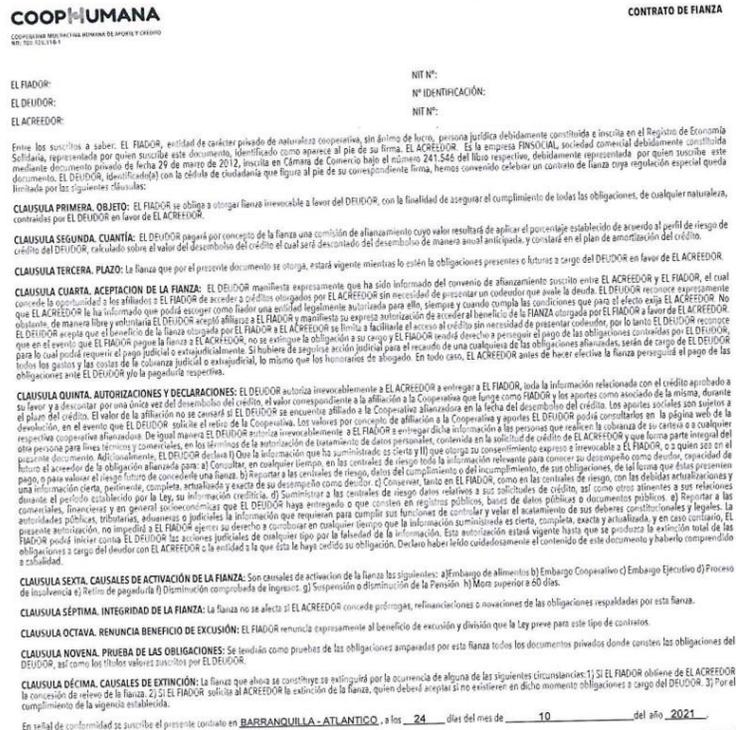
**QUINTO:** Como se indicó, la parte demandada en su calidad de cooperado, acepto el contrato de fianza a favor de **COOPHUMANA**, en el cual esta última es garante o afianzadora del crédito que la parte demandada adquirió con **FINSOCIAL SAS**, con base en las previsiones de los artículos 2361 y 2362 del CC<sup>361</sup>, por lo cual **COOPHUMANA** está legalmente autorizada a cobrar a la parte demandada y morosa, el pago total del crédito adquirido por ella con **FINSOCIAL** y afianzado<sup>362</sup> por mi mandante.

No existiendo claridad para el Despacho de quien ostenta la calidad de acreedor en atención al contrato de fianza suscrito entre las partes y demás pruebas allegadas, requisito exigible de conformidad con lo rezado en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales que la Ley exige, para que pueda ser ejecutado.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2. De otra parte, el referido contrato de fianza aportado a folio 13 del archivo denominado 01-Demanda se torna ilegible, razón por la cual el mismo debe allegarse de manera legible, ante ello el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.



3. Además, solicita en la pretensión: “La suma \$2.516.377 correspondiente al saldo a capital más los intereses corrientes por valor de \$611.480 para un valor total adeudado por la suma de \$3.127.857, valor contenido en el certificado de derechos patrimoniales No.16846441.”, sin indicar las fechas precisas de su causación de intereses pretendidos.

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

4. El artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo e hipoteca se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del título valor e hipoteca, que los mismo son originales, que no han sido tramitado.

5. A folio 12 del archivo 01DEMANDA, la parte demandante aporta Certificación de afiliación a COOPHUMANA de la demanda, pero la misma no certifica la fecha desde cuando la señora KAROLAY ANDREA CABARCAS HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.875.724, es cooperante de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, teniendo en cuenta la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998 y Circular No. 0007 de 2001 de la Supersolidaria.

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Corolario a lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de lunes a viernes desde las 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. RECONOCER personería al abogado CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con la C.C. No. 8.720.048 y T.P. No. 153993 del C. S. de la J., en los términos conferidos en el mandato legalmente conferidos.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 02 de Agosto de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 123  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ